

REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1º.- Este reglamento tiene por objeto regular la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación en general, así como la creación y cuidados de las áreas verdes del Municipio de Colón.

ART. 2º.- Son de interés público los parques, jardines, camellones, glorietas, fuentes, monumentos y servidumbres jardinadas y compete al Municipio de Colón su regulación, teniendo los habitantes del Municipio la obligación de cuidar su conservación, así como también colaborar con las autoridades municipales en su restauración y fomento.

ART. 3º.- Compete a la autoridad municipal la administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento a través de la Subdirección de Desarrollo Agropecuario de los parques, jardines, camellones, glorietas, servidumbres jardinadas, fuentes y monumentos ubicados en el Municipio de Colón.

CAPÍTULO II DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN EN ÁREAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

ART. 4º.- Se declara de utilidad pública los trabajos de forestación y reforestación que se realicen en el Municipio de Colón.

ART. 5º.- Es obligatoria la forestación y reforestación de las áreas siguientes:

I.- AVENIDAS, CALLES Y CALZADAS:

Siempre y cuando el área de circulación peatonal no sea inferior a 7 metros en calles de mucho tránsito peatonal y vehicular y, de 8 metros en áreas de poca circulación peatonal y vehicular.

II.- PARQUES, JARDINES, CAMELLONES Y GLORIETAS JARDINADAS.

ART. 6º.- La autoridad municipal a través de la Subdirección de Desarrollo Agropecuario, contará con viveros suficientes para realizar trabajos de repoblación forestal y de enjardinado, pudiendo solicitar cooperaciones de autoridades Federales y Estatales, de organismos descentralizados y corporaciones particulares para tal efecto.

ART. 7º.- Cuando existan excedentes en la producción de los viveros, el Ayuntamiento, a través de la Subdirección de Desarrollo Agropecuario, podrá comercializar los mismos en base a una relación de costos y con el único fin de recuperar gastos ocasionados por el mantenimiento.

ART. 8.- Corresponde al Ayuntamiento la normatividad de las forestaciones y reforestaciones que se realicen en el municipio de Colón y quedarán sujetas a las siguientes especificaciones:

I. Los árboles que se planten en áreas urbanas de acuerdo al artículo 5º fracción I, podrán ser cualquier especie, quedando prohibidas las especies siguientes:

- a) CASUARINA (Casuarina equisetifolia)
- b) EUCALIPTO (Eucalyptus globulus y eucalyptus amaldalencis)
- c) HULES (Ficus elática)
- d) JACARANDAS (Jacaranda cuspidifolia)
- e) Y otros similares a juicio de la de Desarrollo Agropecuario.

II. Los árboles que se planten en áreas urbanas y sus alrededores de acuerdo al artículo 5º fracción II, podrán ser de cualquier especie, incluso las mencionadas en la fracción I, sujetándose a los siguientes lineamientos:

- a) No existan líneas de conducción eléctrica.
- b) No existan tuberías de gas de alta presión subterránea.
- c) El área donde se planten tengan amplitud para su desarrollo.
- d) No afecte elementos arquitectónicos y de servicios.
- e) Y cualquier otra disposición de regulación que a criterio de la Subdirección de Desarrollo Agropecuario, sea conveniente para evitar futuros daños en las propiedades y elementos urbanos.

III. En las áreas correspondientes a nodos viales, cruceros, vías rápidas y cualquier zona de amplitud suficiente, las forestaciones y reforestaciones se podrán realizar sin restricciones y bajo el criterio técnico de la subdirección de Desarrollo Agropecuario.

ART. 9º.- La autoridad municipal organizará campañas de forestación y reforestación con el fin de promover la repoblación vegetal, en las que participarán todos los sectores del Municipio de Colón.

CAPÍTULO III DEL DERRIBO, PODA Y CONSERVACIÓN DE LOS ELEMENTOS ARBOREOS

ART. 10º.- El derribo o poda de los árboles plantados en los parques, jardines, calles, calzadas, avenidas, servidumbres jardinadas, predios propiedad municipal y predios de particulares, considerados dentro de las áreas urbanas, sólo se procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando se considere peligrosa para la integridad de bienes y personas.
- II. Cuando se encuentren secos.
- III. Cuando sus ramas afecten considerablemente a las construcciones.
- IV. Cuando las raíces amenacen destruir las construcciones, deterioren el ornato de la zona de su ubicación, o por otras circunstancias que así lo ameriten.
- V. Cuando obstruyan líneas de electrificación.

Para una poda adecuada la Comisión Federal de Electricidad por medio de su departamento correspondiente, coordinará la poda y el derribo con la Subdirección de Desarrollo Municipal.

VI. Cuando lo considere la Subdirección de Desarrollo Agropecuario apoyado en un dictamen técnico.

ART. 11.- Para autorizar derribo y poda de árboles a que se refiere el artículo anterior, los interesados lo solicitarán a la autoridad municipal por conducto de la Subdirección de Desarrollo Agropecuario.

ART. 12.- La Subdirección de Desarrollo Agropecuario al recibir la solicitud de derribo o poda de árbol, practicará una inspección y omitirá un dictamen técnico sobre el particular.

ART. 13.- En caso de que proceda la autorización, el costo del mismo será certificado por técnicos de la Subdirección de Desarrollo Agropecuario y cubierto por el solicitante. Dicho costo será en función de:

- I. Especie de árbol.
- II. Tamaño del mismo.
- III. Años de vida aproximado.
- IV. Grado de dificultad de la poda o derribo; cuando las circunstancias lo justifiquen por caso fortuito o emergencia a juicio de la Subdirección de Desarrollo Agropecuario, el servicio será gratuito.

ART. 15.- En el caso de derribo de árbol, el particular a quien se le prestó el servicio, tiene la obligación en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la fecha del derribo, de plantar 5 árboles en reposición del talado; esto podrá ser en el mismo lugar u otro que la Subdirección de Desarrollo Agropecuario señale, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8º de este Reglamento. En caso contrario, dicha Subdirección lo hará con cargos al responsable.

CAPÍTULO IV DEL USO, CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE ÁREAS VERDES

ART. 16.- Es obligación de los propietarios de inmuebles, el mantener en buen estado la cubierta vegetal que se encuentra comprendida en el área de servidumbre.

ART. 17.- Es obligación de los habitantes colaborar con las autoridades municipales, en la preservación y cuidado de las áreas verdes de uso público.

ART. 18.- Queda estrictamente prohibido destruir la jardinería de la vía pública.

ART. 19.- Queda estrictamente prohibida la práctica del comercio ambulante fijo, semifijo o móvil, así como la instalación de anuncios u otro tipo de negocios particulares en glorietas y camellones.

ART. 20.- Queda estrictamente prohibido introducir o ingerir bebidas embriagantes, inhalantes o cualquier otro tipo de sustancia o droga que altere la conducta del individuo en parques y jardines públicos.

ART. 21.- Corresponde al Ayuntamiento a través de la Subdirección de Desarrollo Agropecuario, la aprobación de las áreas jardinadas que se construyan, las que estarán sujetas a las especificaciones siguientes:

- I. Los árboles que se planten deberán ubicarse de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 5º.
- II. Las plantaciones de los árboles serán prioritarias sobre cualquier otro tipo de ordenato vegetal y seguirán las normas anunciadas en el Art. 8º fracción I, II y III.
- III. Las áreas verdes de los fraccionamientos, contarán con las tomas de agua que a juicio de la Subdirección de Desarrollo Agropecuario sean necesarias.
- IV. Las áreas verdes de los fraccionamientos, deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta su entrega al Ayuntamiento.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Se impondrá una multa por el importe de 1 a 100 días de salario mínimo más el costo de reparación:

- I. Al que cause daños en los parques, jardines, camellones, glorietas, fuentes, monumentos y servidumbres jardinadas.
- II. Al que tenga en mal estado las servidumbres jardinadas.
- III. Al que dañe o corte flores o plantas de los lugares públicos, tales como:

- | | |
|--------------------|-----------------|
| a) Vías públicas.- | b) Parques.- |
| c) Jardines.- | d) Camellones.- |
| e) Glorietas | |

IV. Para calificar la sanción se tomará en cuenta el daño que se cometa y las condiciones del infractor.

ART. 22.- Se impondrá multa por el importe de 10 a 100 días de salario mínimo:

- I. Al que sin autorización, pade o derribe cualquier árbol o arbusto.
- II. Al que escarifique, quem, corte, barre, cinche o circule la corteza del tronco.

III. Al que agregue cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya un árbol o arbusto.

IV. Para calificar la sanción, se deberán tomar en cuenta las tablas correspondientes de acuerdo a los siguientes criterios técnicos:

a) **INFRACCIÓN DE PRIMER GRADO:** Cuando el daño no pone en peligro la vida del árbol o arbusto,

GRADO: Cuando el daño pone en peligro la vida del árbol o arbusto y eventualmente ocasione su eliminación.

b) **INFRACCIÓN DE TERCER GRADO:** Cuando el daño definitivamente cause la muerte del árbol o arbusto, teniendo que ser retirado.

ART. 23.- La aplicación de las sanciones será independiente de la responsabilidad civil o penal en que se incurra y cuando existan dos o mas faltas al presente reglamento, éstas serán acumulativas.

ART. 24.- Las sanciones correspondientes a deterioro en las fuentes, monumentos y estructuras arquitectónicas que se encuentren en parques, jardines, camellones y plazas, se infraccionarán de acuerdo a las siguientes normas:

ART. 25.- las sanciones correspondientes a deterioro en las fuentes, monumentos y estructuras arquitectónicas que se encuentren en parques, jardines, camellones y plazas, se infraccionarán de acuerdo a las siguientes normas:

I. Por tratarse de obras de arte de arquitectura colonial y contemporánea, se aplicarán multas de 20 a 250 días de salario mínimo sin quedar exentos de responsabilidad penal, según lo marquen las leyes en cuanto a daños en bienes culturales y de la nación y además el costo total preparación del daño causado.

II. Al que pinte, raye, pegue publicidad comercial o de cualquier otra índole, ensucie o maltrate cualquier elemento arquitectónico en parques, jardines, plazas y monumentos.

ART. 26.- La Subdirección de Desarrollo Agropecuario, será la Dependencia facultada para cuantificar las multas y sanciones a las que se refiere este capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento iniciará su vigencia treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO: Este ordenamiento deroga cualquier otro de igual o menor jerarquía que lo contravenga.

LO QUE SE HACE SABER A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE COLÓN, PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDA OBSERVANCIA.

ING. LEOPOLDO BÁRCENAS URIBE
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. MÁXIMO PEDRAZA MOLINA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 24 DE ABRIL DE 1997 (P. O. No. 17) (EJEMPLAR ANEXO)